



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE RUBITE

Administración

NÚMERO 2026021719

Aprobación Provisional de la Modificación de Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 20/04/2026, acordó la aprobación provisional de la modificación de Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. El Pleno de esta Entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, previa deliberación y por unanimidad de los presentes de la sesión.

ARSENIO VAZQUEZ MORENO, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE RUBITE (GRANADA).

HACE SABER: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 20/04/2026, acordó la aprobación provisional de la modificación de Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Pleno de esta Entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, previa deliberación y por unanimidad de los presentes de la sesión.

ACUERDA.

PRIMERO. Incoar el procedimiento de modificación de ordenanzas fiscales previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los siguientes términos:

Se acuerda la supresión del artículo 8. Apartado b), relativo a las Bonificaciones y la modificación del artículo 9:

Artículo 8, apartado b):

“b) Bonificación por transmisión de vivienda habitual en caso de familia numerosa. La cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 10% cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de la transmisión de la vivienda habitual cuando los titulares formen parte conjuntamente de una familia numerosa, conforme a la legislación aplicable.

El requisito de residencia en la vivienda habitual se acreditará con un certificado de empadronamiento con al menos un año de antigüedad. En la vivienda transmitida deberán residir todos los componentes de la vivienda habitual en el momento de la transmisión, estando en todo caso vigente el título de familia numerosa expedido por la administración competente.”

Se adopta la modificación del artículo 9:

Artículo 9.- Régimen de autoliquidación.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la correspondiente autoliquidación e ingresar el importe correspondiente, por cada uno de los hechos imponible del impuesto que se hubiera realizado, conteniendo todos los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e incluyendo la referencia catastral del inmueble al que fuera referida la transmisión, o la constitución o transmisión del derecho real de uso y disfrute.

2.- La autoliquidación se practicará ante el Ayuntamiento de Rubite (Granada), pudiéndose ingresar la cuota resultante en las entidades colaboradoras establecidas.

3.- En cualquier caso, es obligatorio presentar la declaración por los medios aceptados en derecho, ya sea de forma presencial o telemática, aportando copia de los documentos que documenten o acrediten los actos o contratos que originen la imposición, y la autoliquidación ingresada, pudiendo el Ayuntamiento de Rubite (Granada) reclamar al

sujeto pasivo los originales para su cotejo y comprobación, si lo estimase necesario.

4.- Los interesados que declaren la inexistencia de incremento de valor deberán aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor de aquél en el momento de su transmisión y adquisición.

5.- En el caso de transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación: a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera. b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del impuesto sobre sucesiones y Donaciones. c) Fotocopia del certificado de defunción. d) Fotocopia de certificación de actos de última voluntad. f) Fotocopia del testamento, en su caso.

En los casos de que se solicite la exención por parte ONGs o fundaciones se deberá acreditar además la condición de Fundación conforme a la Ley 50/2002 de 26 de diciembre de Fundaciones, en especial su finalidad de interés general, o la condición de ONG conforme a la legislación aplicable. En los casos en los que se solicite la exención por violencia de género, se deberá aportar además la siguiente documentación: a) Resolución judicial que otorgue una orden de protección. b) Sentencia condenatoria por delitos de violencia de género. c) Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia. d) Informe de los servicios sociales o sanitarios de la Administración Pública competente. e) Informe de los servicios de acogida o atención integral autorizados por las Administraciones Públicas.

6.- La autoliquidación tendrá que presentarse en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando el devengo sea consecuencia de un negocio jurídico inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles. b) Cuando el devengo sea consecuencia de un negocio jurídico mortis causa, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del contribuyente. El contribuyente deberá solicitar la prórroga ante del vencimiento de los seis meses de plazo inicialmente fijado.

7.- En el caso de terrenos que no tengan fijado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo presentará una declaración en los plazos del apartado anterior, acompañando a la misma los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición. En ese caso la Administración de rentas practicará la liquidación del impuesto una vez haya sido fijado el valor catastral por la Gerencia Territorial de Catastro.

8.- El Ayuntamiento de Rubite (Granada) podrá requerir cuanta documentación considere necesaria para la correcta acreditación de la falta de sujeción, exención o bonificación.”

Se sustituye dicho precepto por:

Artículo 9. Régimen de Declaración.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto;
 - a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.
2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:
 - a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
 - b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.
 - c) Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.
 - d) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva. El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.
 - e) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los documentos justificativos de los mismos.
3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:
 - a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
 - b. En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:
 - Fotocopia del certificado de defunción.
 - Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
 - Fotocopia del testamento, en su caso.
4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como

aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constatar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad [<http://rubite.sedelectronica.es>].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de 30 días, a contar desde el siguiente de la inserción de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado y formular las alegaciones que se estimen pertinentes. Si transcurrido dicho plazo, no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Rubite, a 23 de abril de 2026
Firmado por: Arsenio Vazquez Moreno